

Bogotá, 26 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330639541

Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)

Daniel Ochoa Giraldo

- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

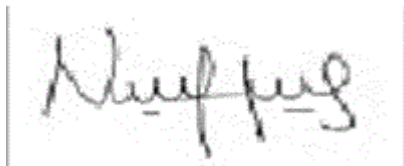
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10156.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010156** de **11/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de ésta; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

Expediente: Resolución de apertura número No.13368 del 22 de agosto de 2025.

Resolución de fallo: Resolución No.5621 del 29 de abril de 2026.

Expediente virtual: 2025873260100026E.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Inicio de la investigación

Que mediante Resolución No. 13368 del 22 de agosto de 2025, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901601598-1** (o en adelante el recurrente), con el fin de determinar si incurrió en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la investigación

Que mediante la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026 se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.**, identificada con NIT.901601598-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:

CARGO ÚNICO por incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.**, identificada con NIT.901601598-1, frente al:

CARGO ÚNICO con **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$45.336.600)** que a su vez equivalen a **4.534 UNIDADES DE VALOR BÁSICO** para la vigencia 2023."

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

TERCERO: Impugnación de la decisión

Que el acto administrativo mediante el cual se decidió la investigación administrativa adelantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.**, fue notificado por medio electrónico el día 30 de abril de 2026, de acuerdo con las actas de envío y entrega de correos electrónicos identificados con los Id mensajes Nos. 82874 y 82875. A través de éste, Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Teniendo en cuenta que el recurrente contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, término que se cumplió el día 15 de mayo de 2026, **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.** haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante comunicación con Radicado Supertransporte No. 20265340444012 del 8 de mayo de 2026, estando dentro del término legal para hacerlo.

CUARTO: Argumentos del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación

En el recurso el recurrente presentó los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO: Imperial de Transportes, es una persona jurídica, constituida en el año 2022, cuyo objeto social comprende, de manera general, la realización de actividades de transporte terrestre automotor. La sociedad inicialmente constituida por el señor John Estheiner Gutierrez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.588.902.

SEGUNDO: Mediante comunicación con radicado No. 20238731035471 del 22 de noviembre de 2023, notificada el 11 de diciembre de 2023, la doctora María Cristina Álvarez Ossa, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre y de Pasajeros de la Superintendencia de Transporte, remitió a Imperial de Transportes un requerimiento de información (en adelante, el "Requerimiento de Información"), mediante el cual solicitó documentación e información relacionada con la operación del vehículo de placas LKK507 durante la vigencia 2023, entre ella, copia de la resolución de habilitación, contratos, FUEC, rutas, tarjetas de operación, licencia de tránsito, documentación relacionada con seguridad social, PESV y demás documentos asociados a la operación del servicio de transporte especial.

TERCERO: Para la fecha de notificación del Requerimiento de Información, Imperial de Transportes atravesaba un proceso integral de transición administrativa y societaria. En efecto, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, mediante Acta No. 1 del 30 de noviembre de 2023 de la Asamblea General de Accionistas, se designó un nuevo representante legal de la compañía, correspondiente al actual representante legal de la sociedad. No obstante, pese a que la designación del nuevo representante legal se produjo el 30 de noviembre de 2023, dicha

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

novedad societaria únicamente logró ser inscrita ante la Cámara de Comercio el día 8 de febrero de 2024.

NOMERAMIENTOS		
REPRESENTANTES LEGALES		
Por Acta No. 1 del 30 de noviembre de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2024 con el No. 82054 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CAMILO TOBON MISAS	C.C. No. 71.746.760

CUARTO: De igual manera, durante dicho periodo se produjo la transferencia del cien por ciento (100%) de la composición accionaria de la sociedad, tal como consta en documento del 20 de diciembre de 2023, circunstancia que implicó un cambio absoluto en el control societario, administrativo y operativo de Imperial de Transportes.

QUINTO: Las anteriores circunstancias generaron una situación excepcional de transición administrativa, operativa y tecnológica al interior de la sociedad, incluyendo dificultades materiales de acceso y administración de los canales de comunicación corporativos, particularmente del correo electrónico de la compañía, lo que conllevó a que la nueva administración no tuviera conocimiento oportuno del Requerimiento de Información remitido por la Superintendencia de Transporte y, por consiguiente, no pudiera atenderlo dentro del término inicialmente otorgado.

SEXTO: Posteriormente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante, la "Dirección") profirió la Resolución No. 12800 del 16 de julio de 2025, "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S. con NIT 901601598-1" (en adelante, el "Pliego de Cargos"), notificada el 17 de julio de 2025, mediante la cual formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL SAS con NIT 901601598 - 1., presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20238731035471 del 22 de noviembre de 2023 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto."

En el mismo acto administrativo, la Dirección indicó como eventualmente procedente la sanción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SÉPTIMO: Por su parte, Imperial de Transportes, procedió dentro de la oportunidad legal, a presentar descargos en contra del Pliego de Cargos, en

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

el cual, entre otras cosas, señaló: • La dificultad en acceder al correo electrónico de Imperial de Transportes, producto del cambio en la administración y en el 100% de la composición accionaria para dicha fecha, imposibilitó acceder al Requerimiento de Información y contestarlo oportunamente. • Frente a la información específica, manifestó que (i) la Superintendencia de Transporte contaba con ella por otros medios, (ii) alguna no era procedente o era inexistente, (iii) se presentaba por dicho medio la información requerida.

OCTAVO: Una vez lo anterior, al Dirección procedió a emitir la Resolución 16395 del 27 de octubre de 2025 "Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" (en adelante, la "Resolución de cierre probatorio y traslado de alegatos") notificada el 28 de diciembre de 2025, mediante la cual, la Dirección indicó, entre otras cosas: "Teniendo en cuenta que la Investigada no allegó ni solicitó la práctica de pruebas y que, a su vez, este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordenará en el resuelve de la presente resolución que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda. Asimismo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio." En el mismo acto administrativo, la Dirección corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOVENO: Dentro de la oportunidad legal correspondiente, Imperial de Transportes presentó alegatos de conclusión, reiterando, entre otras cosas, que la falta de respuesta oportuna al Requerimiento de Información no obedeció a una conducta dirigida a obstruir la actuación administrativa, sino a una situación excepcional derivada del cambio integral de administración y de la imposibilidad material de acceso oportuno al correo corporativo de la sociedad. De igual manera, la sociedad reiteró que parte significativa de la información requerida ya reposaba en plataformas oficiales administradas por el propio Estado, mientras que otra resultaba inexistente o no aplicable al caso concreto. Asimismo, se expuso la ausencia de lesividad material de la conducta investigada y se argumentó que, conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la imposición de una sanción no podía operar de manera automática. Asimismo, y en aplicación de los principios de buena fe, colaboración con la administración y prevalencia del derecho sustancial, mediante el presente recurso la sociedad investigada procede a aportar nuevamente documentación relacionada con la operación del vehículo objeto del requerimiento administrativo, entre ella la resolución de habilitación, información del vehículo y tarjeta de operación registrada en el RUNT, certificado de desvinculación y soporte relacionado con la plataforma SISE-PESV, documentos que evidencian, además, que parte significativa de la información requerida reposaba en sistemas oficiales administrados por entidades estatales o correspondía a información verificable por la propia Administración.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

DÉCIMO: La Dirección procedió a emitir la Resolución 5621 del 29 de abril de 2026 "Por la cual se decide una investigación administrativa" (la "Resolución Sancionatoria") mediante la cual, luego de efectuar unas consideraciones que se abordarán más adelante, procedió a resolver:

"RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S., identificada con NIT.901601598-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al: CARGO ÚNICO por incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S., identificada con NIT.901601598-1, frente al: CARGO ÚNICO con CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$45.336.600) que a su vez equivalen a 4.534 UNIDADES DE VALOR BÁSICO para la vigencia 2023."

Frente a la Resolución Sancionatoria, respetuosamente se presentan los siguientes Motivos de Inconformidad basados en las consideraciones jurídicas allí mismo señaladas:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD 1. Nulidad del acto administrativo por violación del debido proceso (expedición irregular y desconocimiento del derecho de defensa) derivada de la omisión de la etapa de averiguación preliminar prevista en el artículo 47 del CPACA.

Respetuosamente indicamos que la Resolución Sancionatoria se encuentra viciada de nulidad por violación del debido proceso, en tanto la Superintendencia de Transporte omitió adelantar la etapa previa de averiguación preliminar prevista en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, actuación que constituye una fase autónoma e independiente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio general regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que implica no solamente el derecho de defensa y contradicción, sino también la obligación de las autoridades de sujetarse estrictamente a las etapas y procedimientos previstos en la ley para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable cuando no exista un régimen especial que regule la materia.

De la lectura literal de la norma se desprende con claridad que el legislador estructuró dos etapas diferenciadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio: una primera correspondiente a las averiguaciones preliminares y una segunda relacionada con la formulación de cargos. Es más, se indica expresamente que la etapa de pliego de cargos, inicia una vez concluida las averiguaciones preliminares.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

No se trata, entonces, de actuaciones equivalentes ni superpuestas, sino de fases autónomas con finalidades distintas. Precisamente, la averiguación preliminar tiene por objeto permitir que la autoridad administrativa verifique previamente la existencia de méritos suficientes para iniciar formalmente una investigación sancionatoria, evitando así la apertura automática de procedimientos administrativos sin una valoración inicial de las circunstancias particulares del caso, lo cual, incluso debe ser notificado al interesado, pues indica la norma "así lo comunicará al interesado".

No obstante, en el presente asunto, la Superintendencia de Transporte omitió completamente dicha etapa, procediendo directamente a formular pliego de cargos mediante Resolución No. 12800 del 16 de julio de 2025, sin que previamente hubiese adelantado o al menos nunca notificó, actuación alguna orientada a verificar las circunstancias particulares que rodearon la supuesta omisión de respuesta al requerimiento de información.

La gravedad de dicha omisión se evidencia aún más si se tiene en cuenta que la propia Resolución Sancionatoria intenta justificar el cumplimiento del debido proceso afirmando: "Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada." Sin embargo, lo cierto es que dicha "averiguación preliminar" nunca existió material ni formalmente dentro del expediente administrativo. No hubo acto independiente de apertura, no hubo comunicación previa al administrado, no hubo actividad investigativa autónoma y tampoco existió oportunidad para que la sociedad pudiera explicar las circunstancias excepcionales derivadas del cambio total de administración y composición accionaria antes de la formulación del cargo, o hubiese incluso dado respuesta al requerimiento.

Por el contrario, la Dirección decidió abrir directamente la investigación formal y formular cargos, privando a la sociedad de la posibilidad de aportar anticipadamente explicaciones, documentación o aclaraciones que eventualmente habrían permitido evitar el inicio mismo de la actuación sancionatoria.

Este aspecto resulta particularmente relevante en el caso concreto, pues de haberse adelantado adecuadamente la etapa de averiguación preliminar, Imperial de Transportes habría podido explicar desde un inicio las circunstancias relacionadas con el cambio integral de administración, las dificultades materiales de acceso al correo corporativo y el hecho de que buena parte de la información requerida ya reposaba en plataformas estatales y bases de datos oficiales, o incluso, que hubiera tenido formalmente la oportunidad de haber aportado la información.

En otras palabras, la omisión de esta etapa no constituye un simple defecto formal irrelevante, sino una vulneración sustancial del derecho de defensa, en tanto privó a la sociedad investigada de intervenir oportunamente antes de la estructuración formal del reproche administrativo. Ahora bien, la Superintendencia pretende sustentar su actuación en una cita jurisprudencial del Consejo de Estado según la cual la averiguación preliminar "no está sujeta a formalidad alguna" y "no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio".

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Sin embargo, dicha interpretación desconoce el contexto normativo y temporal de la providencia invocada. En efecto, la sentencia citada corresponde a una decisión proferida el 23 de enero de 2003 por la Sección Primera del Consejo de Estado, esto es, en un contexto jurídico anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, época en la cual el procedimiento administrativo sancionatorio no se encontraba regulado de manera general y sistemática en el ordenamiento jurídico colombiano, sino disperso en múltiples regímenes especiales.

Precisamente sobre este punto, el propio Consejo de Estado, en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, 2159 de 2013, explicó que: "Hasta antes de la ley 1437 de 2011 el procedimiento aplicable para cada régimen sancionatorio administrativo se encontraba disgregado en una multiplicidad de procedimientos especiales. A esta situación se sumaba el hecho de que en algunos regímenes se dejaron vacíos en el procedimiento establecido y en otros casos, ni siquiera se contempló qué procedimiento se debía aplicar. Con acierto, el legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó por primera vez un procedimiento administrativo sancionatorio en seis artículos que conforman el Capítulo III los cuales sirven de eje básico para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa."

En consecuencia, la interpretación efectuada por la Superintendencia resulta incorrecta, pues pretende trasladar automáticamente una tesis jurisprudencial construida bajo un régimen normativo anterior al CPACA a un escenario jurídico completamente distinto, en el cual el legislador sí reguló expresamente las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio general.

En el presente caso, además, no existe un régimen especial que regule íntegramente el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a la conducta investigada, razón por la cual resultan plenamente aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía e independencia de las etapas previstas en el artículo 47 del CPACA.

En sentencia C-403 de 2016, al estudiar el procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte distinguió claramente entre la fase de averiguación preliminar y la posterior formulación de cargos, reconociendo que se trata de actuaciones diferenciadas dentro de la estructura procedimental diseñada por el legislador.

Así las cosas, la omisión de la averiguación preliminar prevista en el artículo 47 del CPACA constituye una irregularidad sustancial que afecta directamente la validez de la actuación administrativa, por cuanto implicó el desconocimiento de una etapa legalmente prevista para garantizar el derecho de defensa y evitar la apertura automática e irreflexiva de investigaciones sancionatorias. En consecuencia, al haberse omitido una fase esencial del procedimiento administrativo sancionatorio prevista expresamente por la ley, la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte se encuentra viciada por expedición

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

irregular y violación del debido proceso, razón por la cual el acto administrativo sancionatorio deberá ser revocado.

2. Nulidad del acto administrativo por violación del debido proceso – indebida práctica probatoria, desconocimiento del principio de oficiosidad y del deber de coordinación administrativa.

Respetuosamente indicamos que la Resolución Sancionatoria se encuentra igualmente viciada de nulidad por violación del debido proceso – indebida práctica probatoria, desconocimiento del principio de oficiosidad y transgresión del deber de coordinación administrativa previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Superintendencia de Transporte estructuró la responsabilidad administrativa de la sociedad investigada sin desplegar actividad probatoria alguna orientada a verificar los hechos relevantes puestos de presente dentro de la actuación, particularmente aquellos relacionados con la existencia de información en sistemas oficiales administrados por entidades estatales.

En efecto, desde el escrito de descargos la sociedad investigada explicó de manera expresa que parte significativa de la información requerida por la Superintendencia ya reposaba en plataformas y bases de datos oficiales del estado, tales como el RUNT, VIGÍA, el Ministerio de Transporte y la plataforma SISE-PESV, circunstancia que resultaba determinante para establecer la configuración o no de la conducta investigada.

No obstante, pese a la relevancia de dicha circunstancia para la definición del asunto, la Superintendencia omitió completamente desplegar actividad alguna tendiente a verificar materialmente si dicha información efectivamente se encontraba disponible en las plataformas oficiales señaladas por la sociedad investigada, limitándose a afirmar la existencia de responsabilidad únicamente con fundamento en la ausencia de respuesta formal al requerimiento de información. La gravedad de dicha omisión resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que la propia Dirección, tal como consta en Resolución No. 16395 del 27 de octubre de 2025, expresamente indicó:

"Teniendo en cuenta que la Investigada no allegó ni solicitó la práctica de pruebas y que, a su vez, este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordenará en el resuelve de la presente resolución que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda. Asimismo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio."

Es decir, pese a que el núcleo central del debate jurídico y fáctico planteado por la sociedad consistía precisamente en determinar si la información requerida ya reposaba en archivos y sistemas oficiales del Estado, la autoridad administrativa decidió no practicar una sola prueba de oficio orientada a verificar dicha situación. Lo anterior constituye una abierta contradicción con las consideraciones desarrolladas posteriormente por la propia Superintendencia en la Resolución Sancionatoria, en la cual señaló:

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

"De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen."

Asimismo, la entidad sostuvo: "Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso."

Y para sustentar esta última afirmación citó la sentencia C-203 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual reconoce expresamente: "(...) e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (...)". Sin embargo, pese a invocar expresamente el principio de oficiosidad y el deber de practicar pruebas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos del investigado, la Superintendencia decidió abstenerse totalmente de verificar la información cuya existencia fue alegada por la sociedad investigada dentro de sistemas estatales interoperables y de acceso institucional.

En otras palabras, la autoridad administrativa reconoció normativamente la existencia de un deber de actuación oficiosa en materia probatoria, pero materialmente omitió ejercerlo, incurriendo así en una contradicción interna que afecta la motivación y validez del acto administrativo. La irregularidad adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la propia Superintendencia sostuvo dentro de la resolución sancionatoria que: "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori."

Y posteriormente indicó: "En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable (...)".

No obstante, pese a reconocer expresamente que la carga probatoria recae sobre la Administración y que el estándar de convicción debe superar la duda razonable, la entidad omitió desplegar cualquier actividad probatoria encaminada a acreditar uno de los elementos esenciales de la conducta investigada, esto es, que la información requerida no reposaba en archivos o sistemas oficiales accesibles a la Administración.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Así las cosas, la Superintendencia trasladó indebidamente toda la carga probatoria al administrado y estructuró la sanción únicamente sobre la ausencia de respuesta formal al requerimiento, sin verificar materialmente si la información efectivamente existía en las bases de datos estatales indicadas por la sociedad investigada. Lo anterior resulta aún más grave si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares."

Dicho principio impone a las autoridades administrativas el deber de articular sus actuaciones con otras entidades estatales, especialmente en contextos de interoperabilidad y acceso a información pública administrada por diferentes organismos del Estado, más aún cuando la Superintendencia es una entidad directamente vinculada con entidades como el Ministerio de Transporte y demás entidades vinculadas al servicio público de transporte.

En este sentido, si la propia sociedad investigada informó expresamente que parte significativa de la información requerida reposaba en plataformas oficiales como el RUNT, VIGÍA o el SISE-PESV, la Superintendencia no podía simplemente abstenerse de verificar dicha circunstancia y posteriormente fundamentar la sanción en la ausencia de remisión formal de documentos.

Particularmente porque el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece como conducta sancionable: "En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Es decir, la inexistencia de la información en los archivos de la entidad constituye un elemento estructural del tipo sancionatorio, cuya acreditación correspondía a la Administración.

Sin embargo, la Superintendencia nunca verificó materialmente si dicha información reposaba en sistemas interoperables del Estado, ni explicó por qué la información existente en dichas plataformas no resultaba suficiente para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Por el contrario, en la Resolución Sancionatoria la entidad intentó transformar el contenido del tipo sancionatorio, afirmando que: "la solicitud de información no solo pretende el acceso al dato, sino la verificación del cumplimiento del deber de custodia y actualización por parte de la empresa en tiempo real."

No obstante, dicho razonamiento desborda abiertamente el contenido de la norma sancionatoria aplicable, pues el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no sanciona la falta de conservación documental, ni la ausencia de actualización administrativa, ni el incumplimiento abstracto de deberes de colaboración, sino específicamente la no entrega de información que no repose en archivos de la entidad solicitante.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

En consecuencia, la Superintendencia modificó materialmente el contenido del tipo sancionatorio para estructurar una responsabilidad que no logró demostrar probatoriamente bajo los parámetros legales previstos por el legislador.

Así las cosas, la actuación administrativa se encuentra viciada por violación del debido proceso probatorio, desconocimiento del principio de oficiosidad, transgresión del deber de coordinación administrativa y falsa motivación, toda vez que la sanción fue impuesta sin el despliegue de la actividad probatoria necesaria para verificar los elementos esenciales de la conducta investigada.

Respetuosamente indicamos que la Resolución Sancionatoria se encuentra igualmente viciada de nulidad por falsa motivación y violación del principio de tipicidad, en tanto la Superintendencia de Transporte impuso una sanción sin acreditar la configuración integral de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, omitiendo demostrar uno de los elementos normativos esenciales del tipo sancionatorio. En efecto, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece: "ARTÍCULO 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

De la lectura literal de la disposición se desprende con absoluta claridad que el legislador no sancionó de manera genérica la ausencia de respuesta a requerimientos administrativos, ni el incumplimiento abstracto de deberes de colaboración, sino una conducta específica compuesta por varios elementos concurrentes, dentro de los cuales se encuentra, de manera expresa, que la información solicitada no repose en los archivos de la entidad solicitante.

En consecuencia, la inexistencia de la información en los archivos de la Administración no constituye un elemento accesorio o irrelevante de la norma, sino un presupuesto estructural de la conducta sancionable, cuya acreditación resultaba indispensable para la imposición válida de una sanción administrativa.

No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Transporte jamás verificó materialmente si la información requerida ya reposaba en sistemas oficiales, plataformas estatales interoperables o bases de datos institucionales accesibles a la propia Administración, pese a que dicha circunstancia fue puesta expresamente de presente por la sociedad investigada desde el escrito de descargos y reiterada posteriormente en los alegatos de conclusión.

En efecto, Imperial de Transportes explicó de manera expresa que parte significativa de la información requerida reposaba en sistemas oficiales del Estado tales como el RUNT, VIGÍA, el Ministerio de Transporte y la plataforma SISE-PESV, plataformas respecto de las cuales la propia Administración tiene acceso institucional y funcional en desarrollo de sus competencias de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Sin embargo, pese a la relevancia jurídica de dicha circunstancia para efectos de determinar la configuración misma del tipo sancionatorio, la Superintendencia omitió completamente verificar si la información efectivamente se encontraba disponible en dichas bases de datos, limitándose a estructurar la responsabilidad administrativa exclusivamente sobre la ausencia de respuesta formal al requerimiento efectuado.

Así las cosas, la autoridad administrativa sancionó sin acreditar uno de los elementos esenciales de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, vulnerando abiertamente el principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador. Sobre este punto, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el principio de legalidad implica que las conductas sancionables deben encontrarse descritas previamente en la ley y que la Administración no puede ampliar, modificar o reinterpretar extensivamente los elementos que estructuran el tipo sancionatorio.

No obstante, en el presente caso la Superintendencia altera materialmente el contenido de la norma sancionatoria para construir un reproche distinto al previsto por el legislador.

En efecto, frente al argumento planteado por la sociedad investigada relacionado con la existencia de información en plataformas estatales, la Resolución Sancionatoria indicó: "En segundo lugar, en lo relativo al argumento de que la información ya reposa en sistemas oficiales como RUNT, VIGÍA o bases de datos del Ministerio de Transporte, este Despacho debe aclarar que la facultad de inspección, vigilancia y control consagrada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es autónoma y directa. Si bien los principios de celeridad y coordinación administrativa (Art. 209 C.P.) invitan a la optimización de recursos, ello no faculta al vigilado para desatender un requerimiento formal y perentorio. Aunado a lo anterior, la solicitud de información no solo pretende el acceso al dato, sino la verificación del cumplimiento del deber de custodia y actualización por parte de la empresa en tiempo real. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad pueda consultar fuentes externas no anula la obligación legal del administrado de suministrar lo solicitado cuando medie orden expresa."

Sin embargo, dicha argumentación desconoce abiertamente el contenido del tipo sancionatorio previsto en la ley. En efecto, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no sanciona el incumplimiento de deberes abstractos de colaboración, ni la ausencia de custodia documental, ni la falta de actualización administrativa, ni la desatención formal de requerimientos, sino específicamente la no entrega de información que no repose en archivos de la entidad solicitante. La diferencia no es menor, pues mientras la Superintendencia pretende transformar el tipo sancionatorio en una obligación general de responder requerimientos administrativos, el legislador condicionó expresamente la configuración de la infracción a la inexistencia de la información dentro de los archivos de la entidad.

Así las cosas, la Administración no podía sustituir el contenido de la norma por una interpretación extensiva encaminada a sancionar conductas

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

distintas a las previstas legalmente, pues ello desconoce directamente el principio de legalidad estricta aplicable en materia sancionatoria.

En otras palabras, la Superintendencia modificó materialmente el contenido del tipo para estructurar una responsabilidad que no logró acreditar bajo los parámetros legales previstos por el legislador. La irregularidad resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que dentro de la actuación administrativa nunca se identificó con precisión cuál información específica no reposaba en sistemas oficiales, cuáles documentos concretos eran imposibles de obtener mediante interoperabilidad administrativa, ni por qué las plataformas estatales señaladas por la sociedad investigada resultaban insuficientes para el ejercicio de las funciones de supervisión. Por el contrario, toda la construcción argumentativa de la resolución sancionatoria gira alrededor de una premisa distinta a la prevista legalmente: la mera ausencia de respuesta formal al requerimiento administrativo.

No obstante, la ausencia de respuesta, por sí sola, no configura automáticamente la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues para ello resultaba indispensable acreditar adicionalmente que la información requerida no reposaba en los archivos de la entidad solicitante, circunstancia que nunca fue demostrada dentro de la actuación. En consecuencia, la sanción impuesta carece de fundamento típico suficiente, toda vez que la Administración omitió acreditar integralmente la conducta prevista en la ley y terminó imponiendo una sanción con fundamento en una interpretación extensiva y modificatoria del tipo sancionatorio, vulnerando así los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

4. Nulidad del acto administrativo por falsa motivación, violación del principio de culpabilidad y desconocimiento de los principios de buena fe y moralidad administrativa – omisión de valoración material de las circunstancias que afectaron el conocimiento oportuno del requerimiento de información

Respetuosamente indicamos que la Resolución Sancionatoria se encuentra viciada de nulidad por violación del debido proceso, falsa motivación y desconocimiento de los principios de culpabilidad, buena fe y moralidad administrativa, en tanto la Superintendencia de Transporte omitió efectuar una valoración real, suficiente y material de las circunstancias excepcionales acreditadas dentro de la actuación administrativa que afectaron el conocimiento oportuno del requerimiento de información y, por consiguiente, la posibilidad efectiva de atenderlo dentro del término inicialmente otorgado. En efecto, desde el escrito de descargos y posteriormente en los alegatos de conclusión, la sociedad investigada explicó detalladamente que para la fecha de remisión del requerimiento de información atravesaba una situación excepcional derivada del cambio integral de administración, representación legal y composición accionaria de la compañía, circunstancias que generaron dificultades operativas y materiales relacionadas con el acceso y administración de los canales de comunicación corporativos, particularmente del correo electrónico institucional al cual fue remitida la comunicación de la Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

No obstante, la Resolución Sancionatoria descartó dichas circunstancias bajo el siguiente razonamiento: "En primer lugar, respecto a la presunta contingencia técnica en el buzón de correo y el cambio de representación legal, es preciso señalar que dichas circunstancias no tienen la entidad de eximir de responsabilidad a la vigilada. La habilitación para la prestación del servicio público de transporte conlleva cargas administrativas inalienables, entre las cuales destaca el deber de mantener canales de comunicación oficiales operativos. Por consiguiente, un bloqueo técnico del correo o una transición administrativa interna son eventos que pertenecen a la esfera de gestión privada de la empresa. En este sentido, no se configura una fuerza mayor, toda vez que no concurren los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad, pues es obligación del administrado asegurar la continuidad de su gestión documental, independientemente de sus cambios organizacionales."

Sin embargo, la argumentación desarrollada por la Superintendencia parte de una premisa equivocada, consistente en asumir que la sociedad pretendía invocar una causal absoluta de exoneración derivada de fuerza mayor, cuando en realidad el núcleo del argumento defensivo consistía en evidenciar la inexistencia de culpabilidad y la necesidad de valorar integralmente las circunstancias particulares que rodearon la conducta investigada.

En otras palabras, la discusión jurídica planteada dentro de la actuación administrativa no estaba orientada exclusivamente a demostrar la configuración estricta de una fuerza mayor en sentido civilista, sino a poner de presente que las circunstancias excepcionales acreditadas dentro del expediente impedían estructurar un reproche sancionatorio bajo parámetros de culpabilidad y razonabilidad administrativa.

La diferencia resulta sustancial, pues en materia administrativa sancionatoria no basta con verificar formalmente la existencia de una omisión objetiva para imponer automáticamente una sanción, sino que resulta indispensable determinar si la conducta puede ser efectivamente atribuida al administrado desde la perspectiva del reproche subjetivo. No obstante, la Superintendencia omitió efectuar dicho análisis y redujo toda la valoración jurídica del caso a la constatación meramente formal de que el requerimiento fue enviado al correo registrado por la compañía.

Así las cosas, la Administración terminó estructurando la responsabilidad administrativa bajo una lógica objetiva, en la que basta la ausencia formal de respuesta para imponer automáticamente una sanción, sin valorar si existían circunstancias concretas que afectaran materialmente el conocimiento oportuno de la comunicación y la posibilidad efectiva de cumplimiento.

En efecto, la Resolución Sancionatoria no controvierte realmente las circunstancias alegadas por la sociedad investigada. No desvirtúa el cambio total de representación legal, no cuestiona la modificación integral de la composición accionaria, no demuestra la inexistencia de dificultades de acceso al canal corporativo de comunicación y tampoco explica por qué dichas circunstancias carecerían de relevancia para efectos de valorar la

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

culpabilidad administrativa. Simplemente concluye que tales situaciones pertenecen a la "esfera de gestión privada" de la compañía y, por tanto, no constituyen fuerza mayor.

Sin embargo, aun aceptando en gracia de discusión que dichas circunstancias no configuren técnicamente un evento constitutivo de fuerza mayor, ello no exonera a la Administración de su deber de valorar materialmente si las mismas afectaban la posibilidad real y efectiva de conocimiento del requerimiento y, por ende, la existencia de culpabilidad. Precisamente porque el derecho administrativo sancionador proscribiera las formas de responsabilidad objetiva, la autoridad administrativa se encontraba obligada a analizar si la conducta investigada resultaba efectivamente reprochable en atención a las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

En este sentido, la Superintendencia confundió dos escenarios jurídicos distintos: por un lado, la existencia de una causal absoluta de exoneración basada en fuerza mayor y, por otro, la necesidad de valorar las circunstancias concretas del caso para efectos de determinar la existencia o no de culpabilidad administrativa. No obstante, el hecho de que una circunstancia no configure técnicamente fuerza mayor no implica automáticamente que la conducta resulte culpable o plenamente reprochable desde la perspectiva sancionatoria. Por el contrario, las circunstancias relacionadas con la transición integral de la compañía, el cambio de administración y las dificultades materiales de acceso al correo corporativo constituían elementos relevantes que debían ser valorados para determinar si realmente existió negligencia atribuible a la sociedad investigada o si, por el contrario, la omisión obedeció a una situación excepcional ajena a cualquier intención de ocultamiento u obstrucción administrativa. La resolución sancionatoria, sin embargo, omitió completamente dicho análisis.

En efecto, la Administración nunca demostró que Imperial de Transportes hubiese actuado con intención deliberada de desatender a la autoridad administrativa, ni acreditó que existiera una conducta orientada a obstaculizar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia. Por el contrario, las circunstancias acreditadas dentro del expediente evidencian que la situación obedeció a dificultades derivadas de una transición administrativa excepcional, circunstancia que, al menos, imponía a la autoridad administrativa el deber de efectuar una valoración seria y material sobre la existencia de culpabilidad. No obstante, la Superintendencia sustituyó dicho análisis por una afirmación abstracta según la cual toda contingencia relacionada con la administración interna de la empresa pertenece automáticamente a la esfera privada del administrado y, por ende, resulta irrelevante desde la perspectiva sancionatoria.

Dicho razonamiento desconoce abiertamente el principio de culpabilidad y convierte el procedimiento administrativo sancionatorio en un esquema de responsabilidad objetiva incompatible con el artículo 29 de la Constitución Política y con los principios que rigen el ejercicio del ius puniendi estatal. Adicionalmente, la actuación administrativa desconoce los principios de

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

buena fe y moralidad administrativa consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la buena fe constituye un principio estructural de las actuaciones administrativas y supone que las autoridades deben presumir que los administrados actúan con intención legítima de cumplir sus obligaciones legales y colaborar con las autoridades, salvo prueba en contrario. Sin embargo, en el presente caso la Superintendencia parte de una lógica completamente opuesta, en la que toda ausencia de respuesta formal se traduce automáticamente en una conducta reprochable, sin efectuar análisis alguno sobre las circunstancias particulares que rodearon la actuación de la sociedad investigada y sin valorar siquiera la posibilidad de que la situación hubiese obedecido a dificultades reales y excepcionales ajenas a cualquier intención de incumplimiento.

La Administración, en lugar de analizar materialmente las explicaciones suministradas por la sociedad y valorar las circunstancias excepcionales acreditadas dentro del expediente, asumió una posición puramente objetiva y sancionatoria, incompatible con el deber de actuar conforme a postulados de buena fe y moralidad administrativa. Precisamente, el principio de moralidad administrativa exige que las autoridades ejerzan sus competencias sancionatorias bajo parámetros de razonabilidad, justicia material y lealtad institucional, lo cual implica reconocer que los administrados, en condiciones normales, buscan cumplir sus deberes legales y no actuar deliberadamente en contravía de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.

En este caso, la Superintendencia omitió completamente dicha perspectiva y construyó la responsabilidad administrativa bajo una presunción implícita de incumplimiento culpable, sin demostrar intención obstructiva, negligencia grave o voluntad deliberada de desatender a la autoridad administrativa. La irregularidad resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que el propio acto administrativo reconoce la obligación de garantizar plenamente el debido proceso y valorar integralmente las circunstancias relevantes de la actuación, pero en la práctica omite efectuar cualquier análisis sustancial sobre el impacto real que las circunstancias acreditadas tuvieron frente al conocimiento oportuno del requerimiento administrativo.

En consecuencia, la actuación administrativa se encuentra viciada por falsa motivación y violación del debido proceso, toda vez que la sanción fue impuesta sin efectuar un verdadero análisis de culpabilidad y bajo una lógica de responsabilidad objetiva incompatible con el derecho administrativo sancionador, así como con los principios constitucionales de buena fe y moralidad administrativa.

En todo caso, en desarrollo de los principios de buena fe, colaboración armónica y lealtad procesal, la sociedad investigada allega con el presente recurso documentación relacionada con la operación del vehículo objeto del requerimiento administrativo, reiterando así su disposición permanente de colaboración con la autoridad administrativa y evidenciando la inexistencia de cualquier intención de ocultamiento u obstrucción frente a las funciones de inspección, vigilancia y control.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

5. Nulidad del acto administrativo por indebida graduación de la sanción, violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y falsa motivación De manera subsidiaria a los argumentos expuestos anteriormente, aun en el evento —no aceptado— de que se considerara configurada la infracción imputada a la sociedad investigada, la sanción impuesta por la Superintendencia de Transporte resulta abiertamente desproporcionada, insuficientemente motivada y contraria a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así un vicio autónomo de nulidad por indebida graduación de la sanción y falsa motivación del acto administrativo.

En efecto, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que las decisiones administrativas discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa. De igual manera, el artículo 50 ibidem dispone expresamente que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Lo anterior implica que la Administración no puede imponer una sanción de manera automática o abstracta, sino que se encuentra obligada a desarrollar un análisis concreto, suficiente y material de las circunstancias particulares del caso, justificando razonadamente la intensidad de la sanción impuesta.

No obstante, en el presente asunto, la Superintendencia se limitó a señalar de manera genérica lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la Investigada inmersa en los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales 1º, 4º y 6º del precitado artículo de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...) se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad (...)"

Sin embargo, pese a anunciar la aplicación de criterios de proporcionalidad y graduación, la resolución sancionatoria no desarrolla realmente un análisis material orientado a justificar por qué, en el caso concreto, resultaba procedente imponer una sanción pecuniaria de tal magnitud.

Por el contrario, la motivación contenida en el acto administrativo resulta eminentemente abstracta, genérica y descontextualizada, pues la

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Superintendencia se limita a mencionar algunos criterios del artículo 50 del CPACA sin efectuar un verdadero ejercicio de ponderación respecto de las circunstancias acreditadas dentro del expediente.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que las sanciones administrativas deben sujetarse estrictamente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad como límite al ejercicio del poder sancionador del Estado. En sentencia C160 de 1998, sostuvo: "(...) La proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones (...) tiene un claro fundamento en el principio de equidad (...) El legislador, en este caso, es el primer llamado a dar prevalencia a estos principios, fijando sanciones razonables y proporcionadas al hecho que se sanciona. Pero, igualmente, los funcionarios encargados de su aplicación, están obligados a su observancia (...)"

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado: "(...) Recuérdese que las sanciones que la administración impone deben guiarse por el principio de proporcionalidad (...) dado que al ser esta una manifestación del poder punitivo del Estado, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva (...)". No obstante, la Superintendencia omitió aplicar materialmente dichos criterios en el caso concreto. En relación con el criterio previsto en el numeral 1 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011— esto es, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados— la entidad no demuestra de manera concreta la existencia de una afectación real, efectiva y verificable a la función administrativa de inspección, vigilancia y control.

Por el contrario, como se expuso ampliamente dentro de la actuación administrativa, parte significativa de la información requerida ya reposaba en sistemas oficiales interoperables del Estado, circunstancia que excluye cualquier afectación material relevante a las competencias de supervisión de la entidad.

De igual manera, tampoco se acreditó la existencia de un beneficio económico derivado de la conducta investigada, ni reincidencia, ni utilización de medios fraudulentos, ni ocultamiento deliberado de información, ni desacato a órdenes administrativas, circunstancias todas que debían ser valoradas favorablemente al momento de graduar la sanción. Particularmente relevante resulta el hecho de que la Superintendencia invoca el numeral 4 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 —resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora— sin demostrar realmente la existencia de una conducta deliberada orientada a obstaculizar la función administrativa.

En efecto, dentro del expediente no existe prueba alguna que permita concluir que Imperial de Transportes hubiese desplegado actos positivos de ocultamiento, fraude, manipulación documental o resistencia activa frente a la autoridad administrativa. Por el contrario, las circunstancias acreditadas evidencian que la ausencia de respuesta oportuna obedeció a una situación excepcional derivada del cambio integral de administración y las dificultades materiales relacionadas con el acceso a los canales corporativos de comunicación.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

No obstante, la Superintendencia omitió valorar dichas circunstancias y transformó automáticamente una situación administrativa excepcional en una supuesta conducta obstructiva, sin sustento probatorio suficiente. De igual manera, en relación con el numeral 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011—grado de prudencia y diligencia— la Administración concluye de manera genérica que existió falta de diligencia, pero omite analizar integralmente el comportamiento desplegado por la sociedad investigada, particularmente el hecho de que una vez conocida la actuación administrativa, la compañía compareció al proceso, presentó descargos, allegó explicaciones y ejerció plenamente su derecho de defensa.

Así las cosas, la Superintendencia omitió valorar circunstancias atenuantes relevantes y, en cambio, efectuó una aplicación automática y agravada de los criterios de graduación, sin una motivación material suficiente que permita comprender por qué la sanción impuesta resulta proporcional frente a las circunstancias específicas del caso.

La irregularidad resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que el acto administrativo no explica por qué la sanción impuesta resulta necesaria, adecuada y proporcional frente a otras medidas menos gravosas posibles dentro del marco de la potestad sancionadora de la Administración. En este sentido, la resolución sancionatoria no contiene un verdadero juicio de proporcionalidad que permita verificar (i) la idoneidad de la medida; (ii) la necesidad de acudir a una sanción de dicha intensidad; y (iii) la proporcionalidad en sentido estricto entre la conducta investigada y el reproche impuesto. Por el contrario, la Superintendencia se limitó a imponer la sanción bajo afirmaciones generales y abstractas, sin desarrollar una motivación suficiente que permita entender por qué las circunstancias concretas del caso ameritaban la imposición de una medida de tal entidad.

Así las cosas, respetuosamente indicamos que la graduación de la sanción efectuada por la Superintendencia resulta arbitraria, insuficientemente motivada y contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad que rigen el derecho administrativo sancionador. (...)”

QUINTO: Período probatorio en la etapa de recurso

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada NO solicitó la práctica de pruebas dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación.

No obstante, lo anterior, con el escrito del recurso allegó como anexos los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Transporte Especial Imperial S.A.S.
- Poder especial para actuar otorgado al apoderado judicial.
- Documento mediante el cual se perfeccionó la transferencia del cien por ciento (100%) de las acciones de la Empresa de Transporte Especial Imperial S.A.S.
- Resolución de habilitación de la Empresa de Transporte Especial Imperial S.A.S. para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.
- Certificado de desvinculación del vehículo de placas LKK507.
- Captura de pantalla de la tarjeta de operación del vehículo de placas LKK507, obtenida del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
- Captura de pantalla de la información del vehículo de placas LKK507, consultada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
- Captura de pantalla de la información del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI-PESV) correspondiente a la Empresa de Transporte Especial Imperial S.A.S.

En consecuencia, al tratarse de pruebas documentales allegadas oportunamente con el recurso, esta autoridad dispondrá su incorporación al expediente administrativo para su correspondiente valoración, sin que ello implique el decreto de nuevas pruebas, toda vez que su apreciación se realizará conjuntamente con los demás elementos de convicción que integran el expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica y en el marco de los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad que rigen la actuación administrativa.

SEXTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

6.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

¹ “Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.”

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁷ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: *"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁴

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

6.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰ Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

¹⁷ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Respetto de la responsabilidad atribuida por el CARGO ÚNICO.

En la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026 se decidió declarar responsable a la empresa por haber incurrido en la conducta establecida en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Como consecuencia, se impuso la sanción que correspondió a una multa de cuarenta y cinco millones trescientos treinta y seis mil seiscientos pesos m/ cte (\$45.336.600) que a su vez equivalen a 4.534 unidades de valor básico para la vigencia 2023.

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026 se encuentra viciada de nulidad por la presunta omisión de la etapa de averiguación preliminar prevista en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. La interpretación propuesta parte de una lectura aislada y estrictamente literal de dicha disposición, desconociendo tanto su finalidad como la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio y la naturaleza de la potestad de inspección, vigilancia y control atribuida a esta Superintendencia.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general y prevé que las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por solicitud de parte. A continuación señala que, cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, formulará cargos mediante acto administrativo. Sin embargo, de dicha disposición no puede desprenderse que toda actuación administrativa deba estar precedida invariablemente por una etapa autónoma de averiguación preliminar, pues el legislador no estableció dicha actuación como un presupuesto obligatorio para la validez del procedimiento, sino como una herramienta de la que dispone la Administración cuando requiere verificar hechos inciertos o recaudar elementos que le permitan establecer si existen méritos suficientes para iniciar formalmente una investigación.

contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

22 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

23 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

En consecuencia, la averiguación preliminar constituye una facultad instrumental cuyo propósito consiste en esclarecer situaciones respecto de las cuales la autoridad aún no cuenta con información suficiente para adoptar la decisión de formular cargos. Por ello, su procedencia depende de las circunstancias propias de cada caso y no de una exigencia formal que deba agotarse aun cuando los hechos relevantes ya se encuentren plenamente determinados. Interpretar la norma en el sentido propuesto por el recurrente conduciría a imponer una actuación previa innecesaria incluso en aquellos eventos en los que la Administración dispone desde el inicio de todos los elementos objetivos que evidencian la posible configuración de una infracción, contrariando los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan la función administrativa.

Precisamente esa era la situación que se presentaba en el presente asunto. Antes de expedir la Resolución No. 12800 del 16 de julio de 2025, esta Superintendencia contaba con el requerimiento de información identificado con radicado No. 20238731035471 del 22 de noviembre de 2023, la constancia de su comunicación a la empresa investigada y la verificación objetiva de que el término otorgado para atenderlo había vencido sin que se hubiera recibido respuesta alguna. Tales circunstancias se encontraban plenamente acreditadas en el expediente y constituían elementos suficientes para establecer la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin que fuera necesario adelantar actuaciones adicionales destinadas a verificar hechos que ya aparecían objetivamente demostrados.

La función de la averiguación preliminar no consiste en crear una instancia adicional de contradicción previa al pliego de cargos ni en permitir que el eventual infractor subsane extemporáneamente el incumplimiento que ya se encuentra consumado. Su finalidad es exclusivamente permitir que la autoridad determine si existen elementos mínimos que justifiquen el inicio de la investigación. Cuando tales elementos obran desde el comienzo en el expediente, exigir una actuación preliminar independiente no aporta ningún elemento adicional para la formación de la voluntad administrativa y convertiría un instrumento facultativo en un requisito de procedibilidad que el legislador nunca estableció.

No puede perderse de vista que la conducta investigada consistió en la omisión de atender un requerimiento de información dentro del término legalmente concedido. La verificación de esa circunstancia no requería complejas labores investigativas ni valoraciones técnicas adicionales, pues dependía exclusivamente de la constatación de un hecho objetivo: la expedición del requerimiento, su comunicación al sujeto vigilado y la ausencia de respuesta dentro del plazo fijado por la autoridad. Una vez acreditados esos presupuestos, la Administración se encontraba habilitada para formular cargos, sin que existiera obligación legal de abrir una actuación preliminar destinada a confirmar hechos que ya aparecían demostrados documentalmente.

Tampoco resulta acertado afirmar que la ausencia de una averiguación preliminar hubiera restringido el ejercicio del derecho de defensa. El debido proceso no exige la multiplicación de etapas procedimentales, sino que garantiza que el investigado conozca oportunamente los hechos que se le atribuyen, las normas presuntamente vulneradas, las consecuencias jurídicas derivadas de la

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

investigación y las oportunidades efectivas para ejercer contradicción y aportar los argumentos que estime pertinentes. Tales garantías fueron plenamente observadas durante toda la actuación administrativa.

En efecto, mediante la formulación del pliego de cargos la empresa tuvo conocimiento preciso de la conducta investigada, de las disposiciones presuntamente infringidas y de la sanción eventualmente aplicable. Posteriormente presentó escrito de descargos, expuso las circunstancias que consideró relevantes para justificar su comportamiento, formuló alegatos de conclusión y finalmente interpuso recurso de reposición con el desarrollo argumentativo que ahora se analiza. Todo ello demuestra que la investigada ejerció ampliamente su derecho de defensa y contradicción, intervino en cada una de las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico y obtuvo una respuesta expresa y motivada frente a cada uno de los planteamientos formulados.

En ese contexto, la supuesta irregularidad invocada carece de la entidad necesaria para afectar la validez del acto administrativo. La jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido de manera reiterada que no toda irregularidad formal genera la nulidad de una actuación, sino únicamente aquella que tenga incidencia sustancial sobre las garantías procesales o sobre el sentido mismo de la decisión. En el presente asunto el recurrente no demuestra de qué manera la inexistencia de una averiguación preliminar autónoma limitó efectivamente el ejercicio de su defensa ni explica qué actuación concreta dejó de realizar la Administración que hubiera podido modificar el resultado del procedimiento. Por el contrario, los argumentos desarrollados en el recurso corresponden, en esencia, a las mismas explicaciones presentadas durante las etapas de descargos y alegatos de conclusión, lo que evidencia que la sociedad contó con oportunidades reales y suficientes para exponer integralmente su posición antes de que se adoptara la decisión definitiva.

De igual manera, no resulta procedente sostener que la Administración desconoció el artículo 47 del CPACA por el solo hecho de no haber expedido un acto independiente de apertura de averiguación preliminar. La interpretación sistemática de dicha disposición impone armonizarla con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen toda actuación administrativa, evitando imponer cargas procedimentales innecesarias cuando la finalidad de la norma ya se encuentra satisfecha. En este caso, la Administración verificó la existencia de los presupuestos fácticos necesarios para iniciar la actuación sancionatoria y comunicó formalmente a la investigada los cargos formulados, garantizando desde ese momento el pleno ejercicio de sus derechos procesales. En consecuencia, la actuación administrativa se adelantó con estricta observancia del procedimiento legalmente previsto y no se configura la alegada expedición irregular ni la vulneración del debido proceso invocada por el recurrente.

Tampoco prospera el cargo mediante el cual el recurrente sostiene que la actuación administrativa se encuentra viciada por una supuesta indebida práctica probatoria, el desconocimiento del principio de oficiosidad y la presunta vulneración del deber de coordinación administrativa previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Esta censura parte de una premisa equivocada, consistente en asumir que la Administración estaba obligada a recaudar de oficio la información requerida al sujeto vigilado mediante consultas a otras entidades o

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

plataformas estatales, cuando precisamente el objeto del procedimiento administrativo consistía en establecer si la empresa cumplió el deber legal de suministrarla dentro del término señalado en el requerimiento formulado por esta Superintendencia.

En efecto, el recurrente sostiene que parte de la documentación solicitada reposaba en sistemas oficiales como el RUNT, VIGÍA, el Ministerio de Transporte y la plataforma SISE-PESV y, con fundamento en ello, concluye que la autoridad debió consultar dichas bases de datos antes de formular el reproche sancionatorio. Sin embargo, dicha afirmación desconoce el verdadero alcance del procedimiento adelantado y confunde el objeto de la investigación con la información cuyo suministro fue requerido.

La finalidad de la actuación administrativa nunca consistió en verificar la existencia de un vehículo, comprobar la vigencia de una habilitación, constatar el registro de una tarjeta de operación o establecer el contenido de determinada base de datos pública. Lo que debía establecerse era un aspecto completamente diferente: si la empresa investigada atendió o no el requerimiento de información que le fue formulado en ejercicio de las facultades legales de inspección, vigilancia y control. Ese hecho era el jurídicamente relevante para efectos de determinar la configuración de la conducta investigada y no dependía de la existencia de información en otras plataformas estatales, sino del cumplimiento del deber de colaboración que el ordenamiento jurídico impone a todos los sujetos sometidos a vigilancia.

En ese sentido, la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la investigación recaía exclusivamente sobre la empresa investigada y consistía en suministrar la información solicitada dentro del término concedido. Por ello, la eventual existencia de algunos datos en otras entidades públicas no sustituía el deber legal de responder el requerimiento ni trasladaba a la Administración la carga de reconstruir, mediante consultas a diversas fuentes institucionales, la información cuya entrega había sido expresamente exigida al sujeto vigilado.

Aceptar la tesis propuesta por el recurrente conduciría a vaciar de contenido las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas legalmente a esta Superintendencia. Bastaría que cualquier vigilado guardara silencio frente a un requerimiento administrativo para luego sostener que la autoridad debía obtener por sus propios medios toda la información solicitada acudiendo a otras entidades estatales. Una interpretación de esa naturaleza no solo desconocería el deber de colaboración que recae sobre quienes desarrollan actividades sometidas a vigilancia administrativa, sino que haría inoperante el mecanismo previsto por el legislador para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de los operadores del servicio público de transporte.

No puede perderse de vista que el requerimiento de información constituye uno de los principales instrumentos con los que cuenta la Administración para ejercer de manera efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control. Su finalidad no se limita a obtener determinados documentos, sino también a verificar que el sujeto vigilado conserva la documentación que está obligado a custodiar, la administra adecuadamente, la mantiene disponible para las autoridades competentes y puede suministrarla cuando le sea requerida en desarrollo de las funciones de supervisión. Precisamente por ello, el cumplimiento del

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

requerimiento constituye una obligación autónoma cuya observancia no depende de que algunos de los documentos solicitados puedan encontrarse parcial o totalmente registrados en otras bases de datos administradas por entidades públicas.

Desde esa perspectiva, el argumento según el cual la Administración debió practicar pruebas de oficio para consultar plataformas estatales parte de una comprensión equivocada del principio de oficiosidad. Este principio no impone a la autoridad el deber de sustituir la actividad que corresponde desplegar al investigado ni la obliga a recaudar pruebas orientadas a acreditar el cumplimiento de obligaciones cuyo soporte documental debe reposar en poder del propio sujeto vigilado. Su alcance consiste en facultar a la Administración para decretar aquellas pruebas que resulten necesarias para esclarecer hechos relevantes cuya demostración no se encuentre suficientemente acreditada dentro del expediente, mas no para reemplazar el deber legal de colaboración que corresponde al administrado.

En el presente asunto no existía incertidumbre probatoria sobre el hecho investigado que hiciera necesaria la práctica de pruebas adicionales. La Administración contaba con el requerimiento de información, la constancia de su comunicación y la evidencia objetiva de que la empresa no presentó respuesta dentro del término otorgado. Tales elementos permitían establecer plenamente el supuesto fáctico sobre el cual recaía el análisis jurídico, sin que resultara indispensable acudir a otros medios de prueba para demostrar un hecho que ya aparecía objetivamente acreditado.

Por la misma razón, no resulta acertado afirmar que la Superintendencia incumplió el deber de coordinación administrativa previsto en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Dicho principio tiene como finalidad promover la articulación entre las distintas autoridades públicas para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y evitar actuaciones contradictorias o ineficientes; sin embargo, no puede interpretarse como una obligación permanente de sustituir los deberes legales que recaen sobre los particulares ni como un mecanismo para relevar a los sujetos vigilados de las cargas de colaboración que el ordenamiento jurídico les impone.

La coordinación administrativa facilita el intercambio institucional de información cuando ello resulta necesario para el ejercicio de las competencias públicas, pero no elimina la obligación que tienen los administrados de atender los requerimientos que les formula la autoridad competente. Lo contrario implicaría convertir un principio de organización administrativa en una causa de exoneración frente al incumplimiento de deberes expresamente establecidos por la ley, conclusión que carece de respaldo normativo y resulta incompatible con la finalidad de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Igualmente desacierta el recurrente al sostener que correspondía a esta Superintendencia demostrar que la información solicitada no reposaba en archivos estatales antes de imponer la sanción. Si bien la carga de acreditar la ocurrencia de la conducta investigada corresponde a la Administración, ello no significa que deba desplegar actuaciones probatorias inconducentes o innecesarias respecto de hechos ajenos al objeto del procedimiento. La carga probatoria se satisface demostrando los elementos constitutivos de la infracción

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

investigada mediante pruebas legalmente obtenidas y suficientes para generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos. En este caso, la Administración acreditó que existió un requerimiento válido, que fue comunicado a la empresa investigada y que esta omitió suministrar la información dentro del término concedido. Esos hechos fueron demostrados con los documentos incorporados al expediente y nunca fueron desvirtuados por el recurrente.

Debe resaltarse, además, que la propia empresa reconoce expresamente que no respondió oportunamente el requerimiento. Su defensa no se orienta a demostrar que sí cumplió la obligación legal, sino a justificar las razones por las cuales no lo hizo y a sostener que la Administración podía obtener la información por otros medios. Esa circunstancia confirma que el debate probatorio propuesto por el recurrente no recae sobre la ocurrencia de los hechos, sino sobre las consecuencias jurídicas que pretende derivar de ellos. En consecuencia, no existe la alegada insuficiencia probatoria ni puede afirmarse que la decisión recurrida hubiera trasladado indebidamente la carga de la prueba al administrado, pues la responsabilidad fue declarada con fundamento en hechos plenamente acreditados y no controvertidos dentro del expediente.

Por todo lo expuesto, no se configura la violación al debido proceso probatorio, ni el desconocimiento del principio de oficiosidad, ni la infracción del deber de coordinación administrativa alegados por el recurrente. La actuación administrativa se sustentó en pruebas legalmente incorporadas, pertinentes y suficientes para establecer la ocurrencia de la conducta investigada, sin que existiera obligación de practicar actuaciones probatorias adicionales respecto de circunstancias que no tenían la virtualidad de desvirtuar el incumplimiento que dio origen al procedimiento sancionatorio.

Tampoco está llamado a prosperar el cargo mediante el cual el recurrente sostiene que la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026 se encuentra viciada por falsa motivación y violación del principio de tipicidad, bajo el argumento de que esta Superintendencia no acreditó que la información solicitada no reposara en sus archivos y, por consiguiente, no se configuraba la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta interpretación parte de una comprensión fragmentaria de la disposición legal y desconoce tanto la finalidad de la norma como el alcance de las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas a esta autoridad administrativa.

El principio de tipicidad exige que las conductas sancionables se encuentren previamente definidas por el legislador y que la Administración adecúe estrictamente los hechos demostrados al supuesto normativo previsto en la ley. Sin embargo, dicho principio también impone que las normas sancionatorias sean interpretadas de manera sistemática y conforme a la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, evitando lecturas aisladas que conduzcan a resultados incompatibles con el ejercicio de las competencias públicas cuya protección constituye precisamente la razón de ser de la disposición.

En ese contexto, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciona el incumplimiento del deber de suministrar la información que legalmente sea requerida por la autoridad competente cuando esta resulte necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. La referencia contenida en la disposición relativa a que dicha información no repose en los

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

archivos de la entidad solicitante no puede entenderse como una autorización para que el sujeto vigilado decida unilateralmente abstenerse de atender un requerimiento administrativo bajo el entendido de que la Administración podría obtener algunos datos mediante otras fuentes institucionales. Una interpretación de esa naturaleza desnaturalizaría completamente la finalidad de la norma y convertiría en ineficaces las facultades de supervisión que el legislador confirió a esta Superintendencia.

En efecto, la potestad de requerir información constituye un instrumento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de los vigilados. Su finalidad no se agota en acceder a determinados datos, sino que comprende la posibilidad de exigir al administrado la remisión de la documentación que soporta su actividad, verificar que dicha información se encuentra organizada, disponible y bajo su custodia, constatar su integridad, evaluar su correspondencia con las obligaciones legales y comprobar que el sujeto vigilado conserva la capacidad de suministrarla cuando la autoridad la requiera. Ninguno de esos objetivos puede alcanzarse mediante una simple consulta parcial a plataformas administradas por otras entidades públicas.

Por ello, la existencia de determinados registros en sistemas oficiales no sustituye la obligación legal de atender el requerimiento formulado por la autoridad competente. Las bases de datos estatales responden a finalidades específicas, contienen información limitada a los aspectos propios de cada sistema y no reemplazan la obligación que tienen los sujetos vigilados de acreditar documentalmente el cumplimiento integral de los deberes derivados de la actividad que desarrollan. Precisamente por esa razón, el requerimiento efectuado por esta Superintendencia comprendía documentos cuya conservación, administración y suministro correspondía exclusivamente a la empresa investigada y cuya verificación hacía parte del ejercicio legítimo de las funciones de inspección y vigilancia.

La tesis propuesta por el recurrente conduciría a consecuencias incompatibles con el ordenamiento jurídico. Si bastara afirmar que parte de la información se encuentra registrada en alguna plataforma estatal para entender cumplido el deber de colaboración, cualquier sujeto vigilado podría abstenerse de responder los requerimientos administrativos alegando que la autoridad tiene la posibilidad de consultar diversas bases de datos públicas. Ello vaciaría de contenido las facultades de inspección, impediría verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones documentales de los operadores y trasladaría a la Administración una carga que el legislador asignó expresamente al administrado.

No puede perderse de vista que la obligación de suministrar información constituye un deber jurídico autónomo, independiente de la posibilidad material que tenga la Administración de acceder posteriormente a determinados datos por otros mecanismos. El cumplimiento de ese deber no depende de la mayor o menor facilidad con la que la autoridad pueda obtener información complementaria mediante herramientas de interoperabilidad institucional, sino de la observancia del mandato legal que impone al sujeto vigilado atender los requerimientos formulados en ejercicio de las competencias de supervisión.

Así mismo, resulta desacertada la afirmación según la cual la Administración modificó el contenido del tipo sancionatorio al señalar que el requerimiento

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

también perseguía verificar el cumplimiento de los deberes de custodia y conservación documental. Lejos de ampliar los elementos de la infracción, dicha consideración explica la finalidad material del requerimiento dentro del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia. En ningún momento la Resolución recurrida sancionó una conducta distinta a la prevista por el legislador, ni creó una obligación inexistente, ni incorporó elementos ajenos al supuesto normativo establecido en la Ley 336 de 1996. Lo que hizo fue precisar que la facultad legal de requerir información no puede reducirse a un simple mecanismo de consulta documental, pues constituye una herramienta indispensable para evaluar el comportamiento del sujeto vigilado frente a las obligaciones que le impone el régimen jurídico aplicable.

Igualmente carece de fundamento la afirmación según la cual esta Superintendencia omitió demostrar uno de los elementos estructurales del tipo sancionatorio. La responsabilidad declarada no se sustentó en una presunción ni en una interpretación extensiva de la norma, sino en la comprobación objetiva de que la empresa investigada dejó de suministrar la información requerida dentro del término concedido, incumpliendo el deber legal de colaboración que constituye el presupuesto mismo de las facultades de inspección, vigilancia y control. Ese hecho fue acreditado con los documentos obrantes en el expediente y nunca fue controvertido por la investigada, quien en todo momento reconoció que no atendió oportunamente el requerimiento y limitó su defensa a justificar las razones de dicho incumplimiento.

Debe resaltarse, además, que el recurrente tampoco identificó cuáles documentos específicos reposaban íntegramente en los archivos de esta Superintendencia ni acreditó que la totalidad de la información requerida pudiera obtenerse directamente mediante consultas institucionales. Su argumentación se limita a mencionar de manera genérica plataformas como el RUNT, VIGÍA o SISE-PESV, sin demostrar que dichas herramientas contuvieran todos los documentos solicitados ni que permitieran reemplazar la información cuya remisión fue expresamente requerida. Tal circunstancia evidencia que el cargo formulado descansa sobre una afirmación hipotética que no desvirtúa los fundamentos de hecho ni de derecho que sustentan la decisión recurrida.

Por otra parte, aun si se admitiera, en gracia de discusión, que algunos de los datos requeridos podían ser consultados por la Administración a través de otras entidades públicas, ello no tendría la virtualidad de extinguir el deber jurídico que recaía sobre la empresa investigada. La obligación de atender los requerimientos administrativos no es subsidiaria ni facultativa; constituye una carga legal que debe cumplirse en los términos fijados por la autoridad competente y cuyo desconocimiento afecta directamente la eficacia de la función administrativa. En consecuencia, la posibilidad de acceder parcialmente a determinada información por otros mecanismos no convierte en irrelevante el incumplimiento del requerimiento ni excluye la configuración de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, la interpretación propuesta por el recurrente no solo desconoce la finalidad de la disposición sancionatoria, sino que conduce a resultados contrarios a los principios de eficacia, colaboración y buena administración que inspiran el régimen de inspección y vigilancia del servicio público de transporte. La Administración no modificó el contenido del tipo

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

sancionatorio ni efectuó una interpretación extensiva en perjuicio del investigado; por el contrario, aplicó la norma conforme a su finalidad, verificó la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción y motivó adecuadamente las razones por las cuales la conducta desplegada por la empresa se adecuaba al supuesto previsto por el legislador. En consecuencia, no se configura la alegada falsa motivación ni la vulneración del principio de tipicidad invocadas en el recurso.

Igualmente carecen de vocación de prosperidad los argumentos mediante los cuales el recurrente sostiene que la responsabilidad administrativa debía excluirse porque la falta de respuesta al requerimiento obedeció al cambio de representante legal, a la modificación de la composición accionaria de la sociedad y a las dificultades presentadas para acceder al correo electrónico corporativo. Si bien tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Administración y analizadas dentro de la actuación administrativa, ninguna de ellas tiene la entidad suficiente para desvirtuar el juicio de reproche efectuado en la resolución recurrida ni para excluir la responsabilidad derivada del incumplimiento del deber legal de atender oportunamente el requerimiento formulado por esta Superintendencia.

Debe precisarse, en primer término, que la decisión recurrida no desconoce el principio de culpabilidad ni estructura un régimen de responsabilidad objetiva, como equivocadamente lo afirma el recurrente. Por el contrario, el análisis realizado por esta autoridad administrativa parte precisamente de la necesidad de verificar si la conducta desplegada por la empresa resulta jurídicamente reprochable a la luz de las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente, ejercicio que condujo a concluir que el incumplimiento obedeció a situaciones propias de la organización y funcionamiento interno de la sociedad, respecto de las cuales esta conservaba plenamente la posibilidad y el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración.

En efecto, las personas jurídicas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte desarrollan una actividad sometida a un régimen especial de vigilancia estatal, circunstancia que comporta el cumplimiento permanente de deberes de organización, conservación documental, atención de requerimientos oficiales y mantenimiento de canales idóneos de comunicación con las autoridades competentes. Tales obligaciones no se suspenden ni se modifican por la ocurrencia de cambios en la administración de la empresa, por variaciones en su composición accionaria o por decisiones internas relacionadas con su estructura corporativa, pues precisamente corresponde a la persona jurídica garantizar la continuidad de su funcionamiento y la permanencia de los mecanismos necesarios para atender las actuaciones adelantadas por las autoridades en ejercicio de sus competencias legales.

Desde esa perspectiva, el cambio de representante legal o la sustitución de los accionistas constituyen circunstancias propias de la dinámica empresarial cuya administración corresponde exclusivamente a la sociedad. Se trata de decisiones adoptadas dentro de su esfera de organización interna que, por su propia naturaleza, deben ir acompañadas de los mecanismos necesarios para asegurar la continuidad de la gestión administrativa, la adecuada entrega de archivos, la conservación de la información institucional y la administración de los medios

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

oficiales de comunicación registrados ante las entidades públicas. Admitir que tales circunstancias excluyen automáticamente la responsabilidad administrativa implicaría trasladar a la Administración las consecuencias derivadas de la forma como cada empresa decide organizar sus procesos internos, conclusión que resulta incompatible con el principio de autorresponsabilidad que gobierna el ejercicio de actividades sometidas a inspección y vigilancia.

En el mismo sentido, las dificultades alegadas respecto del acceso al correo electrónico institucional tampoco constituyen una circunstancia suficiente para excluir el juicio de reproche efectuado por esta autoridad. Los canales oficiales de comunicación registrados por los sujetos vigilados constituyen el mecanismo ordinario mediante el cual la Administración ejerce sus competencias de supervisión, razón por la cual corresponde a cada empresa garantizar que dichos medios permanezcan operativos, accesibles y bajo permanente control. La eventual pérdida de acceso al correo corporativo, la omisión en la actualización de sus administradores o cualquier inconveniente técnico relacionado con su manejo hacen parte de los riesgos inherentes a la gestión empresarial y, por tanto, no pueden ser trasladados a la autoridad administrativa ni convertirse en una justificación para incumplir las obligaciones legalmente impuestas.

No desconoce este Despacho que durante el período referido por el recurrente la sociedad atravesó un proceso de reorganización administrativa. Sin embargo, precisamente en ese tipo de escenarios se torna aún más exigible el deber de adoptar medidas razonables de prevención y control encaminadas a garantizar que las modificaciones internas no afecten el cumplimiento de las obligaciones frente a terceros y, especialmente, frente a las autoridades encargadas de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control. La diligencia exigible a un operador del servicio público comprende la implementación de mecanismos que aseguren la continuidad institucional de la empresa, con independencia de las personas naturales que en un momento determinado ejerzan su representación o administración.

En ese orden de ideas, el argumento del recurrente parte de una premisa que no corresponde al análisis efectuado en la resolución recurrida. En ningún momento la Administración condicionó la exclusión de responsabilidad a la demostración de un evento constitutivo de fuerza mayor, ni redujo el estudio de la culpabilidad a la verificación de los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de dicha institución jurídica. Lo que se analizó fue si las circunstancias invocadas tenían la entidad suficiente para excluir el reproche derivado del incumplimiento del deber legal de atender oportunamente el requerimiento administrativo, concluyéndose motivadamente que tales circunstancias correspondían a eventos propios de la organización empresarial que razonablemente podían y debían ser previstos, administrados y controlados por la sociedad investigada.

Por ello, aun aceptando como ciertas las circunstancias expuestas por el recurrente, estas no desvirtúan la conclusión según la cual la empresa conservaba el deber jurídico de mantener operativos sus canales oficiales de comunicación y de garantizar la continuidad de la gestión administrativa necesaria para atender los requerimientos formulados por la autoridad competente. La culpabilidad, en materia administrativa sancionatoria, no desaparece por la sola existencia de dificultades internas de funcionamiento,

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

sino cuando se acredita que el incumplimiento obedeció a circunstancias verdaderamente ajenas al ámbito de control del administrado y que hicieron objetivamente imposible el cumplimiento del deber legal, situación que no fue demostrada dentro del presente expediente.

Tampoco puede acogerse el argumento según el cual la Administración desconoció el principio de buena fe al no aceptar las explicaciones suministradas por la empresa. La buena fe constituye un principio que orienta las relaciones entre autoridades y particulares y obliga a presumir que las actuaciones de estos se desarrollan conforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicha presunción no elimina el deber de cumplir las obligaciones legales ni impide a la Administración ejercer válidamente su potestad sancionatoria cuando se encuentra demostrada la configuración de una infracción. La buena fe no exonera del cumplimiento de los deberes jurídicos ni transforma en lícito un comportamiento objetivamente contrario a la ley.

En el presente asunto la Administración no cuestionó la honestidad, transparencia o intención de la empresa, ni atribuyó la existencia de un propósito deliberado de ocultar información. La responsabilidad declarada no se fundamentó en una presunción de mala fe, sino en la comprobación de que la sociedad incumplió una obligación legal cuya observancia resultaba indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, aun cuando no se advierta una intención obstructiva por parte de la investigada, ello no elimina el reproche derivado de la falta de diligencia exigible en el cumplimiento de los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, tampoco resulta procedente sostener que la posterior comparecencia al procedimiento administrativo, la presentación de descargos, alegatos de conclusión o la entrega de documentación con ocasión del recurso evidencian la inexistencia de culpabilidad. Tales actuaciones reflejan el legítimo ejercicio del derecho de defensa y constituyen manifestaciones del deber de colaboración procesal una vez iniciada la investigación; sin embargo, no modifican el hecho de que la obligación cuyo incumplimiento dio origen al procedimiento consistía en atender oportunamente el requerimiento dentro del término fijado por la autoridad. La colaboración desplegada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo no tiene la virtualidad de hacer desaparecer una infracción que ya se encontraba consumada, ni puede entenderse como un mecanismo de saneamiento del incumplimiento previamente configurado.

En consecuencia, esta Superintendencia encuentra que la resolución recurrida valoró adecuadamente las circunstancias alegadas por la empresa, descartó razonadamente su capacidad para excluir la responsabilidad administrativa y fundamentó el juicio de reproche conforme a los principios de culpabilidad, razonabilidad y debido proceso que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Por ello, no se configura la alegada falsa motivación ni la vulneración de los principios de buena fe y moralidad administrativa invocados por el recurrente, razón por la cual este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Ahora bien, el recurrente sostiene igualmente que la conducta investigada carece de lesividad material porque parte de la información requerida reposaba en plataformas administradas por entidades estatales y porque, con ocasión del

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

ejercicio del derecho de defensa y posteriormente mediante la interposición del recurso, la sociedad allegó la documentación solicitada, circunstancias que, a su juicio, evidencian la inexistencia de afectación a las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Superintendencia. Sin embargo, dicha apreciación desconoce la naturaleza de la obligación incumplida y la finalidad que persigue el régimen administrativo sancionador aplicable a las entidades sometidas a vigilancia.

La infracción objeto de investigación no fue estructurada sobre la producción de un daño patrimonial concreto ni sobre la demostración de un perjuicio económico para la Administración. La finalidad de la disposición legal no consiste en reparar un daño ya causado, sino en garantizar que la autoridad pueda ejercer de manera eficaz, oportuna y efectiva las funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron atribuidas por el legislador. Precisamente por ello, la obligación de atender oportunamente los requerimientos formulados por la autoridad constituye un deber instrumental cuyo incumplimiento afecta directamente el adecuado ejercicio de dichas competencias, con independencia de que posteriormente la información pueda obtenerse por otros mecanismos o de que el investigado decida aportarla una vez iniciada la actuación sancionatoria.

La eficacia de la función administrativa depende, en gran medida, de la colaboración oportuna de quienes desarrollan actividades sometidas a control estatal. El legislador estableció un régimen de deberes dirigido a asegurar que la Administración cuente con la información necesaria dentro de los términos que ella misma fija para el desarrollo de sus actuaciones. En consecuencia, la utilidad de un requerimiento administrativo no radica únicamente en la obtención final de determinados documentos, sino en la posibilidad de contar con ellos dentro del momento procesal en que resultan necesarios para orientar, verificar y adoptar las decisiones propias del ejercicio de la función de supervisión.

Desde esa perspectiva, la conducta investigada sí posee relevancia jurídica y lesividad administrativa, porque el incumplimiento del requerimiento impidió que la autoridad dispusiera oportunamente de la información cuya remisión había sido legalmente exigida para el desarrollo de sus competencias. La afectación, entonces, no deriva exclusivamente del contenido de los documentos solicitados, sino del desconocimiento del deber de colaboración que garantiza el funcionamiento eficiente del sistema de inspección y vigilancia. Cuando un sujeto vigilado omite atender un requerimiento dentro del plazo establecido, obliga a la Administración a prolongar innecesariamente sus actuaciones, destinar recursos adicionales al seguimiento del incumplimiento y acudir al ejercicio de su potestad sancionadora para obtener la observancia de obligaciones que debieron cumplirse espontáneamente.

En este sentido, no resulta jurídicamente admisible sostener que la ausencia de un perjuicio económico concreto excluye la configuración de la infracción. En el derecho administrativo sancionador existen múltiples deberes cuyo incumplimiento afecta directamente la función administrativa sin que sea necesaria la demostración de un daño patrimonial específico. Precisamente por ello, el legislador sanciona determinadas conductas por el riesgo que representan para la eficacia de la actividad estatal y para la preservación del

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

orden jurídico que regula sectores sometidos a especial vigilancia, como ocurre con el servicio público de transporte.

Tampoco puede compartirse la tesis según la cual la entrega posterior de la información desvirtúa la responsabilidad declarada. El cumplimiento extemporáneo de una obligación previamente incumplida no elimina el hecho de que la conducta ya se encontraba consumada al momento del vencimiento del término otorgado por la Administración. La infracción se configuró cuando la empresa dejó transcurrir el plazo concedido sin suministrar la información requerida, circunstancia que posteriormente dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. A partir de ese momento, la posterior remisión de documentos únicamente evidencia una actuación desplegada con posterioridad al incumplimiento, pero no modifica el hecho histórico que dio origen a la investigación ni tiene la virtualidad de retrotraer sus efectos.

Aceptar la tesis del recurrente implicaría admitir que todo sujeto vigilado puede abstenerse de atender oportunamente los requerimientos administrativos y esperar hasta la apertura de una investigación o incluso hasta la etapa de recursos para cumplir la obligación inicialmente desatendida, con la expectativa de que dicha actuación extinga automáticamente la responsabilidad derivada del incumplimiento. Una interpretación semejante vaciaría de contenido los términos fijados por la Administración, eliminaría cualquier efecto útil de los requerimientos administrativos y convertiría el procedimiento sancionatorio en un simple mecanismo para obtener el cumplimiento tardío de obligaciones cuyo acatamiento debía producirse oportunamente.

Debe recordarse que los términos concedidos por la Administración no constituyen simples referencias temporales susceptibles de ser desconocidas discrecionalmente por los administrados. Tales plazos cumplen una función esencial dentro del desarrollo de las actuaciones administrativas, pues permiten planificar el ejercicio de las competencias de inspección y vigilancia, garantizan la eficacia de las decisiones administrativas y aseguran la igualdad de trato frente a todos los sujetos sometidos a control. En consecuencia, admitir que la entrega extemporánea produce el mismo efecto jurídico que el cumplimiento oportuno equivaldría a desconocer el carácter vinculante de los términos administrativos y afectaría gravemente los principios de eficacia, seguridad jurídica y buena administración.

Por otra parte, tampoco puede afirmarse que la documentación allegada con ocasión del recurso constituya un hecho nuevo capaz de desvirtuar la legalidad de la decisión recurrida. La valoración de dicha documentación únicamente permite constatar que la empresa decidió aportar, de manera tardía, información que debió suministrar dentro del término inicialmente concedido. Sin embargo, esa circunstancia no modifica la realidad objetiva de que el requerimiento permaneció desatendido durante el plazo fijado por la autoridad, que fue precisamente el hecho constitutivo de la infracción investigada.

En ese mismo sentido, la posterior colaboración de la empresa, aunque resulta jurídicamente relevante como manifestación del ejercicio de su derecho de defensa y evidencia una actitud de acatamiento frente al procedimiento administrativo, no constituye una causal legal de exoneración de responsabilidad ni elimina los efectos derivados del incumplimiento previamente consumado. El

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

ordenamiento jurídico distingue claramente entre el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales y las actuaciones desplegadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio. Mientras el primero evita la configuración de la infracción, las segundas únicamente pueden ser valoradas, cuando la ley así lo permita, para efectos de analizar determinadas circunstancias relacionadas con la graduación de la sanción, pero no tienen la virtualidad de hacer desaparecer una conducta que ya se encontraba plenamente configurada.

Así las cosas, la documentación aportada durante el trámite del recurso no desvirtúa los fundamentos fácticos ni jurídicos de la resolución recurrida, ni modifica la conclusión según la cual la empresa incumplió el deber legal de atender oportunamente el requerimiento formulado por esta Superintendencia. Por el contrario, confirma que la información cuya entrega fue exigida existía y se encontraba bajo la disponibilidad de la sociedad investigada, circunstancia que refuerza el incumplimiento inicialmente verificado y evidencia que no existía imposibilidad material para atender la solicitud dentro del término concedido, sino una omisión que únicamente fue subsanada cuando la actuación sancionatoria ya se encontraba en curso.

En consecuencia, no prosperan los argumentos encaminados a demostrar la ausencia de lesividad de la conducta ni aquellos orientados a atribuir efectos exoneratorios a la entrega posterior de la información requerida. La infracción investigada quedó plenamente configurada con la omisión de atender oportunamente el requerimiento administrativo, y las actuaciones desplegadas con posterioridad, aunque evidencian el ejercicio legítimo del derecho de defensa y una posterior colaboración con la autoridad, no eliminan la responsabilidad derivada de un incumplimiento que ya se encontraba jurídicamente consumado.

Finalmente, tampoco está llamado a prosperar el cargo mediante el cual el recurrente sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcionada, insuficientemente motivada y contraria a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. La inconformidad planteada parte de la premisa según la cual la Administración impuso la sanción de manera automática, sin valorar las circunstancias particulares del caso; sin embargo, del análisis integral de la resolución recurrida se advierte que la determinación de la consecuencia sancionatoria obedeció al ejercicio razonado de la potestad conferida por el legislador y a la aplicación de los criterios de graduación que resultaban jurídicamente pertinentes frente a los hechos acreditados dentro del expediente.

Debe recordarse que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa no constituye una facultad arbitraria ni discrecional en sentido absoluto. Por el contrario, toda decisión sancionatoria debe sujetarse a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la consecuencia impuesta guarde correspondencia con la naturaleza de la conducta acreditada, con los fines perseguidos por la norma y con las circunstancias particulares del caso concreto. Precisamente bajo esos parámetros fue proferida la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026, en la cual esta Superintendencia desarrolló el análisis exigido por el ordenamiento jurídico antes de determinar la sanción correspondiente.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

En efecto, la resolución no se limitó a constatar la configuración de la infracción para imponer de manera mecánica la consecuencia prevista en la ley. Por el contrario, valoró las circunstancias que rodearon el incumplimiento, examinó los argumentos de defensa expuestos por la empresa y efectuó la graduación de la sanción atendiendo los criterios legalmente aplicables. El hecho de que el recurrente discrepe de la conclusión alcanzada no significa que la motivación resulte insuficiente o inexistente, pues la obligación de motivar un acto administrativo consiste en exponer de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, mas no en adoptar la interpretación que propone el investigado.

Así mismo, no puede perderse de vista que los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no operan de manera automática ni exigen que todos ellos concurren simultáneamente para justificar la imposición de una sanción. El propio legislador dispuso que dichos criterios serán aplicables "en cuanto resultaren pertinentes", circunstancia que impone a la Administración el deber de valorar únicamente aquellos que guardan relación con las particularidades del asunto sometido a consideración. En consecuencia, la ausencia de alguno de ellos no excluye la procedencia de la sanción ni convierte en arbitraria la decisión administrativa.

Frente al criterio relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicamente protegidos, esta Superintendencia consideró que la omisión de atender oportunamente un requerimiento de información afecta directamente la eficacia de las funciones de inspección, vigilancia y control, pues dificulta el ejercicio oportuno de las competencias asignadas por la ley y compromete la capacidad institucional para verificar el cumplimiento de las obligaciones que regulan la prestación del servicio público de transporte. Tal afectación no requiere la demostración de un perjuicio patrimonial concreto, por cuanto el interés protegido por la norma sancionatoria consiste precisamente en asegurar el adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y el efectivo cumplimiento de los deberes de colaboración que recaen sobre los sujetos vigilados.

Igualmente, la valoración efectuada respecto del grado de diligencia observado por la investigada encuentra pleno respaldo en las pruebas incorporadas al expediente. Como quedó ampliamente expuesto en la presente decisión, la empresa omitió atender el requerimiento dentro del término concedido y las circunstancias posteriormente alegadas correspondieron a situaciones propias de su organización interna que no desvirtúan el deber permanente de garantizar la continuidad de su funcionamiento administrativo. En consecuencia, la Administración concluyó razonadamente que la conducta desplegada evidenciaba un nivel de diligencia insuficiente frente a las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad sometida a especial vigilancia estatal, apreciación que no fue desvirtuada mediante el recurso.

Respecto del criterio relacionado con la eventual resistencia u obstrucción a la actividad administrativa, debe precisarse que la resolución recurrida no calificó la conducta de la empresa como una actuación fraudulenta, dolosa o encaminada deliberadamente a impedir el ejercicio de las funciones de supervisión. Lo que se valoró fue el efecto objetivo que produjo la falta de atención del requerimiento

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

dentro del término establecido, circunstancia que obligó a la Administración a desplegar actuaciones adicionales para obtener el cumplimiento de una obligación que debía ser observada espontáneamente por el sujeto vigilado. En ese contexto, la valoración efectuada se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y no supone la atribución de circunstancias agravantes distintas de aquellas que fueron debidamente motivadas en el acto administrativo.

Por otra parte, el recurrente afirma que la Administración omitió valorar circunstancias favorables como la posterior entrega de documentos, la comparecencia al procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, dichas circunstancias fueron analizadas durante la actuación administrativa y, aunque reflejan una actitud posterior de colaboración, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la gravedad del incumplimiento inicialmente configurado ni para hacer desaparecer los efectos jurídicos derivados de la omisión que dio origen al procedimiento sancionatorio. La colaboración desplegada una vez iniciada la investigación constituye el ejercicio normal de las garantías procesales reconocidas al investigado, pero no transforma retroactivamente el incumplimiento oportunamente verificado en un comportamiento conforme al ordenamiento jurídico.

Debe resaltarse igualmente que el recurso no demuestra la existencia de un error específico en la aplicación de los criterios de graduación previstos por la ley. La inconformidad expresada se limita a sostener, de manera general, que la sanción resulta excesiva y que la Administración debió otorgar mayor relevancia a las explicaciones suministradas por la empresa. No obstante, el desacuerdo subjetivo del investigado respecto de la intensidad de la consecuencia jurídica no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para concluir que la decisión vulneró los principios de proporcionalidad o razonabilidad. Para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo era necesario acreditar que la autoridad aplicó criterios ajenos a los previstos por el legislador, omitió valorar circunstancias determinantes o incurrió en una manifiesta desproporción entre los hechos acreditados y la consecuencia impuesta, circunstancias que no fueron demostradas en el presente recurso.

En el mismo sentido, tampoco puede afirmarse que la sanción resulte innecesaria o inidónea para alcanzar los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. El régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996 tiene como propósito garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que permiten a la Administración ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte. En consecuencia, la imposición de la sanción no persigue un fin meramente represivo, sino que constituye un mecanismo legítimo para asegurar la observancia de los deberes legales que recaen sobre los operadores sometidos a vigilancia y preservar la eficacia de la función administrativa.

Así las cosas, la resolución recurrida contiene una motivación suficiente, razonable y ajustada a los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico para justificar tanto la declaratoria de responsabilidad como la graduación de la sanción impuesta. Ninguno de los argumentos desarrollados por el recurrente desvirtúa los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que sustentan la decisión adoptada, ni evidencia la existencia de irregularidades capaces de

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

afectar su validez. Por el contrario, el análisis integral del recurso permite concluir que los planteamientos formulados constituyen, en esencia, una discrepancia frente a la valoración jurídica realizada por esta Superintendencia, sin aportar elementos nuevos que desvirtúen la ocurrencia de la conducta investigada o la adecuación de esta al supuesto previsto por el legislador.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la existencia de violación al debido proceso, falsa motivación, indebida valoración probatoria, desconocimiento del principio de tipicidad, ausencia de culpabilidad o indebida graduación de la sanción, no existe mérito jurídico alguno para revocar, modificar o dejar sin efectos la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026.

La actuación administrativa fue adelantada por la autoridad competente, con observancia de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en pruebas legalmente incorporadas al expediente y mediante una motivación suficiente que permite comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo permanece incólume y, por tanto, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual la Resolución **No. 5621 del 29 de abril de 2026** será confirmada en todas sus partes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Ochoa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.201.553 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S., identificada con NIT 901.601.598-1**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 5621 del 29 de abril de 2026 proferida frente a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S., identificada con NIT. 901601598-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S., identificada con NIT. 901601598-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO Conceder el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Paula Liliana Palacios Prieto	PaulaPalacios [11/agosto/2026 08:31:14 a. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [11/agosto/2026 08:40:11 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [11/agosto/2026 08:47:16 a. m.]

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S, identificada con NIT.901601598

-1

Representante legal y/o quien haga sus veces

Correo electrónico: imperialdetransportes@gmail.com ²⁴ - info@imperialdetransportes.com ²⁵

Dirección: CRA 81A 30AA 20.

Santa Marta, Magdalena.

Apoderado:

Daniel Ochoa Giraldo

daniel.ochoa@villegasochoa.com

²⁴ Autorizado RUES y escrito de recurso

²⁵ Autorizado VIGIA.

RESOLUCIÓN No 010156 DE 11 agosto 2026

Por la cual se resuelve el resuelve recurso de reposición



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/07/2026 - 16:38:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN d5JDP5egt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL IMPERIAL S.A.S.
Sigla : IMPERIAL DE TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 901601598-1
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 255655
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2022
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 26 BIS 7 A 13 BRR LA ESPERANZA
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : imperialdetransportes@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3106977674
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 81A 30AA 20
Municipio : Medellín, Antioquia
Correo electrónico de notificación : imperialdetransportes@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.